

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 362

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejeda Santana.

Abogados: Dr. José Tamárez Taveras y Licdos. Ruddy O. Polanco Lara y Alexandra Ramírez de León.

Interviniente: Ana Michel Lara Marte.

Abogado: Dr. Juan Hernández Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Eugenio Franco Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.082-0008449-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 33 del municipio de Yaguata de la provincia San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable; y Pedro Julio Tejeda Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 122 del municipio Yaguata de la provincia San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Tamárez Taveras, en representación de los Licdos. Ruddy O. Polanco Lara y Alexandra Ramírez de León, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Juan Hernández Reynoso, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ana Michel Lara Marte, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento de los Dres. Ruddy Polanco y Alexandra Ramírez de León, actuando en representación de Santo Eugenio Franco, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento de los Dres. José Tamárez Taveras y Luis Minier Alies, actuando en representación de Pedro Julio Tejeda Santana, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de julio del 2003, por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Alexandra Ramírez de León, en representación de Santo Eugenio Franco Segura;

Visto memorial de casación depositado el 27 de junio del 2003 por el Dr. Luis Enrique Minier Alies y el Lic. José Tamárez Taveras en representación de Pedro Julio Tejeda Santana;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2001; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 59,60,330, 331 y 332 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, de generales Anotadas, del crimen de violación a los artículos 59, 60,330, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de Ana Michel Lora Marte, en consecuencia se condena el primero Pedro Julio Tejeda Santana a diez (10) años de reclusión mayor y el segundo Santo Eugenio Franco Segura, se condena a cinco (5) años de detención y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Ana Michel Lora Marte, a través de su abogado apoderado especial Juan Hernández Reynoso, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condenan los acusados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura a Un peso (RD\$1.00) simbólico moneda de curso legal, por no tener la parte civil constituida interés en la misma; **Quinto:** Se condena a los acusados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado Juan Hernández Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 23 de mayo del 2001, incoados: a) por el Licdo. Rudys Polanco a nombre y representación de Santo Eugenio Franco; y b) por el Licdo. Manuel de Jesús Tejeda a nombre y representación de Pedro Julio Tejeda, ambos recursos contra la sentencia No. 1459 de fecha 22 de mayo del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara nula la sentencia recurrida por omisiones procesales no reparadas al violarse las disposiciones del artículo 248 del Código Criminal, al copiarse las declaraciones de los testigos y al tenor del artículo 215 del mismo Código, esta Cámara se avoca a conocer el fondo; **TERCERO:** Se varía la calificación originalmente dada a los hechos por los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Michel Lara Marte y en consecuencia se declaran a los procesados culpables del crimen de violación a los artículos precedentemente citados, y se condena a Pedro Julio Tejeda Santana a Diez (10) años de reclusión mayor, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como autor y a Santo Eugenio Franco Segura a Cinco (5) años de detención, como cómplice; **CUARTO:** Se condena a los procesados al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la agraviada Michel Lara Marte, a través de su abogado Dr. Juan Hernández Reynoso, por ser hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo, se condenan a los procesados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, a una indemnización simbólica de Un (RD\$1.00), por ser el interés de la parte civil constituida; **SEXTO:** Se condena los procesados Pedro Julio Tejeda y Santo Eugenio Franco, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Juan Hernández Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en

su mayor parte; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del ministerio público y del consejo de la defensa de los procesados, por improcedente y mal fundada”; Considerando, que Santo Eugenio Franco Segura, en el memorial alega, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua al dictó la sentencia sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho, errada interpretación y aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, toda vez que la Corte a-qua declaró al recurrente cómplice de los hechos pero no ha fijado o establecido en su sentencia los elementos de esta infracción, esto así, porque aquel no participó en la comisión del hecho imputado; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de las pruebas, debido a que en materia penal, la prueba por excelencia es la testimonial y Corte ignoró las declaraciones de los testigos, además violó el principio que establece la duda favorece al reo al no tomar en cuenta las pruebas aportadas al tribunal, ya que en el caso contrario, el resultado hubiera sido otro”;

Considerando, que Pedro Julio Tejeda Santana, en el memorial depositado alega, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que en el expediente no existen pruebas suficientes en que pueda fundamentarse una condena justa contra los recurrentes, contrario a lo que decidió la Corte; **Segundo Medio:** Motivos deficientes, debido a que en la sentencia no existen motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo dado, en razón de que carece de fundamento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua, hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 1ero. de noviembre de 1999, la agraviada Ana Michel Lara Marte se querelló por ante la Policía Nacional contra Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, por haberle violado sexualmente e inferido laceraciones en su cuerpo en la madrugada del 31 de octubre del mismo año, en el cementerio del municipio de Yaguata de la provincia San Cristóbal; b) que conforme el certificado médico legal del 1ero. de noviembre de 1999, expedido por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez, médico legista de San Cristóbal, Ana Michel Lara Marte al examinada, presentó: himen desflorado reciente, laceraciones recientes en área de genitales externos, traumas con laceraciones hombro derecho, traumatismo en diferentes partes del cuerpo; c) que según el informe del experticio realizado a las prendas de vestir de la agraviada el 31 de agosto del 2000, suscrito por el Director de Patología Forense, resultó en los análisis serológicos realizados a la ropa interior (braga) mediante la prueba química de color, determinada la presencia de semen, por la técnica de fisfatasa ácida, presencia de sangre, no siendo posible determinar el origen de la misma ni la tipificación; d) que en el expediente hay otras pruebas que obran como elementos de convicción: como que los pantalones que vestía la agraviada están rotos en la parte del zipers, las manchas de sangre en la braga así como la presencia de semen, la aparición de tierra en las piernas de los pantalones de la agraviada, el hecho de encontrar la cartera de Pedro Julio Tejeda en el lugar donde la agraviada dice fue violada; e) que ha quedado demostrado por los hechos y circunstancias precedentemente expuestos, que Pedro Julio Tejeda Santana, ha realizado actos sexuales contra la voluntad de la agraviada, esto por los hallazgos consignados en el certificado médico como por las evidencias encontradas en la ropa de ésta; estableciéndose los elementos constitutivos de la violación sexual, contemplados en los artículos 330 y 331 del Código Penal; e) que de igual forma ha que quedado tipificado a cargo del procesado Santo Eugenio Franco Segura su complicidad, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, por proporcionar y facilitar los medios que sirvieron para ejecutar la violación sexual realizada por Pedro Julio Tejeda Santana, en perjuicio de la agraviada, en razón de que éste

presta a Pedro Julio el carro y le entrega las llaves de dicho vehículo, supuestamente aparece en escena cuando el carro está dañado en los rieles, toma el vehículo y lo maneja, es quien lleva a Pedro Julio a buscar su cartera y luego a su casa, y procede a llevar a la agraviada a su casa, dejándola en un lugar próximo, regresa a la casa de Pedro Julio y le informa que la madre de Michell estaba furiosa y que debía hacer algo”;

Considerando, que del contenido de la motivación anteriormente transcrita se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio del memorial consignado por Santo Eugenio Segura y el segundo medio del memorial depositado por Pedro Julio Santana, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, toda vez que la Corte a-qua, para fundamentar y edificar su decisión realiza una coherente y clara exposición de los hechos para justificar la decisión tomada, por consiguiente, procede rechazar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que en lo referente al segundo medio planteado por Santo Eugenio Franco Segura en su memorial, ha sido juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal; que además, el Tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cual de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado penalizado; que en la especie, la Corte a-qua, estableció la complicidad del procesado Santo Eugenio Franco Segura consistió en proporcionar y facilitar los medios que sirvieron para ejecutar la violación sexual realizada por Pedro Julio Tejada Santana, por lo cual lo argüido en dicho medio carece de relevancia y procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al primer medio del memorial depositado por Pedro Julio Santana y tercer medio del memorial consignado por Santo Eugenio Segura, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación, que existe entre ellos, en lo referente a la falta de pruebas que justificaran una condena contra la recurrentes, así como de que fueron ignoradas las declaraciones de testigos a descargo, es criterio constante que los jueces de fondo, son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su consideración y pueden acoger aquellos que les parezcan más veraces y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que la Corte a-qua, al tomar como base el certificado médico legal aportado al proceso, el experticio a las prendas de vestir de la agraviada, así como los testimonios de Clara Elena Lebrón y Johanna Iluminada Guillén de Pérez, con las declaraciones de los procesados, se encontró dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que su decisión no puede ser objeto de censura; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Michel Lara Marte en el recurso de casación interpuesto por Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejada Santana contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejada Santana; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do